

1513 *ORDEN de 18 de enero de 1991 por la que se fija el tipo de interés de los préstamos cualificados otorgados por Entidades de crédito privadas, previstos en el Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo.*

El Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, contempla, entre otras formas de financiación de tales actuaciones, los préstamos cualificados y, en su caso, el subsidio de sus tipos de interés.

En el artículo 38, el citado Real Decreto autoriza al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, a través de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura, a establecer Convenios con las Entidades de crédito públicas y privadas con objeto de garantizar el volumen de financiación cualificada requerida para la realización de las actuaciones protegibles.

Asimismo, el artículo 13 del mencionado Real Decreto atribuye al Ministro de Economía y Hacienda, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la fijación del tipo de interés de los préstamos cualificados que otorguen las Entidades de crédito privadas al amparo de dichos Convenios.

A este respecto, a la vista de la evolución reciente de los mercados financieros, ha parecido oportuno modificar el tipo de interés acordado para el año 1990.

En su virtud, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos del día 26 de diciembre de 1990, he tenido a bien disponer:

Artículo único.-El tipo de interés nominal de los préstamos cualificados que las Entidades de crédito privadas concedan durante el año 1991, en el marco de los Convenios que se formalicen con las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo, será del 13 por 100, con vencimientos semestrales. Las Entidades de crédito podrán pactar que los vencimientos se produzcan con periodicidad distinta de la señalada, siempre que el tipo de interés efectivo resultante no exceda del 13,4225 por 100 anual, calculado según lo previsto en la Circular del Banco de España número 8/1990, de 7 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 20).

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de enero de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

1514 *RESOLUCION de 16 de enero de 1991, de la Secretaria de Estado de Comercio, por la que se establece una vigilancia intracomunitaria a las importaciones de determinados productos.*

La Decisión de la Comisión de 19 de diciembre de 1990 autoriza al Reino de España a establecer, hasta el 31 de diciembre de 1991, medidas de vigilancia intracomunitaria en relación con las importaciones de determinados productos originarios de terceros países y despachados en libre práctica en la Comunidad que puedan ser objeto de medidas de protección en virtud de lo dispuesto en el artículo 115 del Tratado de Roma.

Esta Decisión implica una modificación parcial y transitoria de la Orden de 21 de febrero de 1986 sobre procedimiento y tramitación de las importaciones, modificada en último lugar por las Ordenes de 31 de enero de 1990 y 30 de agosto de 1990, que establecían las listas de mercancías sometidas a los diferentes regímenes comerciales de importación.

Por otra parte, la Orden de 27 de agosto de 1986, por la que se modifican determinados preceptos de diversas Ordenes sobre Comercio Exterior, autoriza al Secretario de Estado de Comercio para introducir modificaciones en el régimen de comercio cuando se trate de poner en ejecución Normas Comunitarias que así lo requieran.

En consecuencia, dispongo:

Primero.-Quedan sometidas a vigilancia previa de importación, hasta 31 de diciembre de 1991, requiriendo en consecuencia la expedición del documento denominado «Notificación Previa de Importación», establecido en el artículo 4.º de la Orden de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones, los productos que se relacionan en el anexo, cuando, estando en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, sean originarios de los países que en dicho anexo se relacionan.

Segundo.-La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de enero de 1991.-El Secretario de Estado, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ANEXO

PRODUCTOS TEXTILES

Categorías textiles	Países de origen
2	República Popular China, Corea del Sur, India, Indonesia, Pakistán, Taiwan, Thailandia.
3	República Popular China, Corea del Sur, Taiwan, Thailandia.
4	República Popular China, Corea del Sur, Filipinas, Hong-Kong, India, Thailandia.
5	Corea del Sur.
6	Hong-Kong, India.
7	Corea del Sur, Hong-Kong.
8	República Popular China, Hong-Kong, India.
9	Brasil, República Popular China.
20	República Popular China.
22	Taiwan.
27	India.
29	India.
35	Corea del Sur, Taiwan.
37	Corea del Sur, Taiwan.
100	Corea del Sur.

PRODUCTOS INDUSTRIALES

Subpartidas arancelarias 1990	Países de origen	Designación genérica del producto
6401 + 6402 +	Brasil, República Popular China, Hong-Kong, Thailandia.	Calzado de caucho o materia plástica artificial.
6404 + 6405.10.90.1-90.9 90.10.1	Brasil, República Popular China, Hong-Kong, Thailandia.	Determinados calzados con piso de caucho, plástico o cuero y parte superior textil.
7117.19.10-19.99 90.00.1 90.00.2 90.00.3 90.00.4 90.00.9	República Popular China, Corea del Sur, Hong-Kong, Taiwan.	Bisutería de metales comunes.
8203 + 8204 + 8205 + 8206 +	República Popular China, Taiwan.	Determinadas herramientas.
8452.10.11.0 10.19.0 10.90.0	Brasil, Japón, Taiwan.	Máquinas de coser domésticas.
8456.10.00.3 (1) 20.00.2 (1) 30.00.2 (1) 90.00.4 (1) 8458.11.10 11.91.2 11.91.3 11.99.2 11.99.3 91.10.2 91.10.3 91.90.9	Japón.	Determinadas máquinas herramientas.

(1) Sólo máquinas de control numérico y destinadas al trabajo de metales o carburos metálicos.

Subpartidas arancelarias 1990	Países de origen	Designación genérica del producto
8459.10.00.2.10.00.9 (2) 21.10-21.99 31.00 40.10 51.00.2.51.00.9 61.10.1-61.91 61.99.2.61.99.9 70.00 (2)		
8460.11.00-90.10 8461.10.00.1-30.00 (2) 40.11, 40.31 40.71 40.79 (3) 50.11.9 50.19.9 50.90.9		
8462.10.10 21.10, 21.90 - 31.10, 31.90.9 41.10, 41.90 91.50, 99.50.9		
8702 + 8703 + 8704 +	Corea del Sur, Japón, Polonia, Rumania, URSS.	Vehículos automóviles.
8711.10.00 20.10 20.91, 20.99 30.00 (5) 90.00 (4)	Japón.	Determinadas motocicletas y velocipedos.
9503 +	República Popular China, Corea del Sur, Hong-Kong, Japón, Macao, Malasia, URSS, Singapur, Taiwan.	Determinados juguetes.

- (2) Sólo máquinas de control numérico.
 (3) Sólo máquinas para el trabajo de los metales y carburos metálicos.
 (4) Sólo motocicletas con motor de explosión, con o sin sidecar, y los sidecars presentados aisladamente.
 (5) Sólo motocicletas de una cilindrada inferior a 380 cc., con o sin sidecar, sidecars presentados aisladamente.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1515 ORDEN de 9 de enero de 1991 por la que se regula la protección asistencial de los emigrantes.

La situación por la que atraviesan las colectividades españolas en los países de ultramar ha sufrido una brusca transformación en los últimos años.

La crisis económica que sufren muchos de aquellos países y el envejecimiento de las colectividades españolas, sin renovación generacional al haberse interrumpido el flujo emigratorio hace varias décadas, hacen que muchos de los emigrantes carezcan de recursos propios para atender las necesidades básicas, sin poder acudir a sistemas públicos de protección social que, o no existen o resultan insuficientes, por lo que es necesario establecer programas de ayudas tanto para atender necesidades permanentes como otras de naturaleza extraordinaria.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en cumplimiento del imperativo reflejado en el artículo 42 de la Constitución, tiene como objetivo dotar de un umbral mínimo de protección a los emigrantes, correlato del incremento de protección social del que se disfruta en el interior.

Las particularidades del exterior, aconsejan una regulación específica, de la que destaca el concepto de renta de subsistencia, aplicado a cada uno de los países, actualizándose y potenciándose la asistencia al emigrante, competencia atribuida al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el artículo 12 de la Ley 33/1971, de 21 de julio.

En su virtud, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social ha tenido a bien disponer:

Programa 1. Ayudas individuales, de naturaleza asistencial y carácter periódico, en favor de emigrantes ancianos o incapacitados para el trabajo

I. AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º *Objeto*.—La concesión de ayudas económicas individualizadas, de naturaleza asistencial y carácter periódico, destinadas a subvenir las necesidades básicas, tales como alimentación, vestido, habitación, tratamiento médico y hospitalización de los emigrantes ancianos o incapacitados para el trabajo, carentes de recursos, se regularán por las normas contenidas en la presente Orden.

Art. 2.º *Beneficiarios*.—Podrán ser beneficiarios de estas ayudas los emigrantes que reúnan los requisitos siguientes:

1. Ancianos:

a) Poseer la nacionalidad española.
 b) Carecer de recursos económicos o poseerlos en grado inferior a la renta de subsistencia.

La Dirección General del Instituto Español de Emigración establecerá anualmente la cuantía de la renta de subsistencia para los diferentes países.

c) Carecer de familiares obligados a atenderlos en la forma establecida en el Código Civil, o que, aun teniéndolos, no se hallen en disposición de hacerlo.

d) No pertenecer a Comunidades, Institutos, Ordenes u Organizaciones religiosas que, por sus reglas o estatutos, estén obligados a prestarles asistencia.

e) No recibir otra ayuda, en cantidad igual o superior a la que le correspondería, en su caso, de ninguna de las Administraciones Públicas españolas, Entidades, Asociaciones, Centros de carácter benéfico-social, Sociedades de beneficencia o socorros mutuos que, de conformidad con sus normas o estatutos, los presten en grado suficiente.

f) Haber cumplido sesenta y siete años.

2. Incapacitados para el trabajo:

Además de los requisitos establecidos en las letras a), b), c), d) y e), deben reunir los siguientes:

g) Ser mayor de dieciocho años y menor de sesenta y siete.

h) Estar incapacitados para todo tipo de trabajo de forma absoluta y permanente.

Art. 3.º *Naturaleza de las ayudas*.—1. La concesión y cuantía de estas ayudas estará condicionada a las disponibilidades presupuestarias del ejercicio económico, y no genera derecho subjetivo a su percepción futura.

2. Las ayudas establecidas en favor de los incapacitados para el trabajo tendrán carácter excepcional.

3. Las ayudas tienen el carácter de personales e intransferibles y no podrán darse como garantía de ninguna obligación, salvo lo establecido en el número siguiente.

4. Cuando los beneficiarios de las ayudas se encuentren acogidos a centros asistenciales, públicos o privados, el Consejero laboral podrá autorizar la entrega de una parte de la ayuda, destinada a cubrir el costo de la estancia o mantenimiento, a un representante autorizado del establecimiento, entregando el resto directamente al beneficiario.

Art. 4.º *Cuantía de la ayuda*.—1. La cuantía de la ayuda será fijada en la Resolución de concesión que se dicte, y equivaldrá a la diferencia entre la renta que obtenga el solicitante en concepto de pensiones, rentas, ayudas, tanto públicas como privadas o cualquier otro tipo de ingresos, y la renta de subsistencia establecida para el país de residencia.

2. En cualquier caso, la cuantía máxima de la ayuda se establece en 270.000 pesetas al año, sin perjuicio de lo establecido en el número siguiente.

3. Cuando el beneficiario de la ayuda tenga cónyuge o hijos a su cargo, podrá percibir un complemento equivalente al 70 por 100 de la ayuda para el cónyuge o primer beneficiario y un 30 por 100 más por cada uno de los restantes.

II. PROCEDIMIENTO

Art. 5.º *Presentación de las solicitudes*.—Las solicitudes se presentarán en el formulario anexo número 1, en las Consejerías u oficinas laborales, en los Consulados o Secciones Consulares de las Embajadas, a los efectos previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 6.º *Documentación*.—1. Las solicitudes deberán acompañarse de los documentos siguientes:

a) Fotocopia del documento de identidad o del pasaporte del interesado o, en su defecto, certificación consular que acredite su nacionalidad española.

b) Declaración jurada o promesa de no percibir ingresos, renta o pensión de cualquier naturaleza, o, de percibirse, acreditación de su cuantía mediante justificante de la Entidad pagadora.